C/2026/5780

30.10.2026

Anuncio de inicio de una investigación de salvaguardia relativa a las importaciones de determinados vehículos híbridos nuevos destinados al transporte de personas

(C/2026/5780)

La información de que dispone la Comisión Europea («la Comisión») ha puesto de manifiesto un reciente aumento significativo de las importaciones de determinados vehículos híbridos nuevos destinados al transporte de personas. Tales tendencias en las importaciones parecen requerir medidas de salvaguardia. La Comisión ha decidido, por lo tanto, iniciar de oficio una investigación de salvaguardia con arreglo al artículo 5 del Reglamento (UE) 2015/478 del Parlamento Europeo y del Consejo ([1]) y el artículo 3 del Reglamento (UE) 2015/755 del Parlamento Europeo y del Consejo ([2]).

1. **PRODUCTO INVESTIGADO**

El producto objeto de la presente investigación está constituido por determinados vehículos híbridos nuevos, diseñados principalmente para el transporte de nueve personas o menos, incluido el conductor, dotados tanto de un motor de pistón de combustión interna como de uno o más motores eléctricos como propulsores (independientemente del número de ruedas puestas en movimiento), ya puedan o no cargarse mediante la conexión a una fuente externa de energía eléctrica, clasificados actualmente en los códigos NC ex 8703 40 10, ex 8703 50 00, ex 8703 60 10 y ex 8703 70 00 (códigos TARIC 8703 40 10 10, 8703 40 10 90, 8703 50 00 10, 8703 60 10 10, 8703 60 10 90, 8703 70 00 10).

Los vehículos con una fuente de energía eléctrica que se utilice únicamente para funciones distintas de la propulsión, los vehículos de categoría L con arreglo al Reglamento (UE) n.º 168/2013 y las motocicletas quedan excluidos de la investigación.

2. **AUMENTO DE LAS IMPORTACIONES Y RIESGO DE PERJUICIO**

El análisis de la información disponible indica que las importaciones totales del producto investigado aumentaron de 957 965 unidades en 2023 a 1 423 691 unidades en el período comprendido entre el 1 de julio de 2025 y el 30 de junio de 2026. En otras palabras, las importaciones del producto afectado aumentaron un 49 % durante ese período. El aumento de las importaciones parece ser el resultado de acontecimientos imprevistos, como el rápido aumento de la producción en terceros países, el cierre de mercados como consecuencia de las restricciones al comercio adoptadas por una serie de terceros países en los últimos años, lo que ha convertido a la Unión en un destino atractivo para la exportación, con el consiguiente riesgo de un aumento adicional de las importaciones en el mercado de la Unión.

Hay también suficientes pruebas de que los volúmenes de estas importaciones amenazan con causar un deterioro general significativo de la posición de la industria de la Unión, sobre la base de los indicadores económicos especificados en el artículo 9 del Reglamento (UE) 2015/478 y el artículo 6 del Reglamento (UE) 2015/755. En particular, estas pruebas ponen de manifiesto que las importaciones de los productos afectados han tenido, entre otras consecuencias, un efecto negativo en la cuota de mercado de los productores de la Unión en el período más reciente, así como en la rentabilidad. Además, las importaciones están entrando en el mercado a precios significativamente inferiores a los precios de los productores de la Unión. Por otra parte, la tasa de aumento de las importaciones a bajo precio se está acelerando y las existencias aumentan cada vez más. Es probable que un aumento continuo de las importaciones a bajo precio cause un grave perjuicio a los productores de la Unión en un futuro muy próximo.

3. **PROCEDIMIENTO**

Tras determinar, previa información a los Estados miembros, que hay suficientes pruebas para justificar la apertura de una investigación, la Comisión abre, por consiguiente, una investigación de oficio de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (UE) 2015/478 y el artículo 3 del Reglamento (UE) 2015/755.

La investigación determinará si, como consecuencia de evoluciones imprevisibles, el producto afectado está siendo importado en la Unión en cantidades tan grandes o en condiciones que puedan causar o amenazar con causar un grave perjuicio a los productores de la Unión.

([1]) Reglamento (UE) 2015/478 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2015, sobre el régimen común aplicable a las importaciones (DO L 83 de 27.3.2015, p. 16).

([2]) Reglamento (UE) 2015/755 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2015, sobre el régimen común aplicable a las importaciones de determinados terceros países (DO L 123 de 19.5.2015, p. 33).

3.1. **Procedimiento para determinar el perjuicio e investigación de los productores de la Unión**

La determinación de la existencia de un perjuicio grave o de un riesgo de perjuicio grave para los productores de la Unión abarcará, en particular, los factores enumerados en el artículo 9 del Reglamento (UE) 2015/478 y en el artículo 6 del Reglamento (UE) 2015/755.

A fin de determinar si la industria de la Unión sufre un perjuicio, o existe amenaza de que sufra un perjuicio grave, se invita a los productores de la Unión del producto investigado a participar en la investigación de la Comisión.

A los efectos de la presente investigación, las partes interesadas podrán solicitar el anonimato.

3.2. **Observaciones por escrito, respuestas al cuestionario y correspondencia**

A fin de obtener la información necesaria para la investigación, la Comisión recabará respuestas al cuestionario de los productores, las asociaciones de productores, los importadores y los minoristas de la Unión. Los cuestionarios se publicarán el día de la publicación del presente anuncio en el sitio web de la Dirección General de Comercio y Seguridad Económica https://tron.trade.ec.europa.eu/investigations/ongoing. Los cuestionarios cumplimentados deben tener entrada en la Comisión en un plazo de veintiún días a partir de la fecha de publicación del presente anuncio.

Se invita a todas las partes interesadas, incluidos los productores exportadores, los importadores y los minoristas del producto afectado, sus asociaciones y las representaciones de terceros países a dar a conocer sus puntos de vista por escrito, presentar información y proporcionar pruebas justificativas. Las observaciones por escrito deben presentarse en formato libre en un plazo de veintiún días a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Las partes interesadas pueden darse también a conocer poniéndose en contacto con la Comisión, preferiblemente por correo electrónico, inmediatamente, y en todo caso en un plazo de quince días a partir de la publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

No se considerarán los puntos de vista y la información presentados después de los plazos anteriores.

3.3. **Instrucciones para presentar observaciones por escrito y enviar los cuestionarios cumplimentados y la correspondencia**

La información presentada a la Comisión con vistas a las investigaciones de defensa comercial deberá estar libre de derechos de autor. Las partes interesadas, antes de presentar a la Comisión información o datos sujetos a derechos de autor de terceros, deberán solicitar al titular de dichos derechos un permiso específico que autorice, de forma explícita, lo siguiente: a) la utilización por parte de la Comisión de la información y los datos necesarios para el presente procedimiento de defensa comercial, y b) el suministro de la información o los datos a las partes interesadas en la presente investigación de forma que les permita ejercer su derecho de defensa.

Las partes interesadas podrán solicitar que no se revele su identidad. El anonimato se concederá sobre la base de la causa justificada demostrada en la solicitud.

Todas las observaciones por escrito para las que se solicite un trato confidencial, incluida la información solicitada en el presente anuncio, los cuestionarios cumplimentados y la correspondencia de las partes interesadas, deberá llevar la indicación *Sensitive* ([3]) [«confidencial»]. Se invita a las partes que presenten información en el transcurso de esta investigación a que indiquen los motivos para solicitar un trato confidencial.

Las partes que faciliten información confidencial (*Sensitive*) deben proporcionar resúmenes no confidenciales de dicha información, con arreglo al artículo 8 del Reglamento (UE) 2015/478 y al artículo 5 del Reglamento (UE) 2015/755, con la indicación *For inspection by interested parties* [«para inspección por las partes interesadas»]. Estos resúmenes deben ser suficientemente detallados para permitir una comprensión razonable del contenido de la información facilitada con carácter confidencial y deben llegar a la Comisión al mismo tiempo que la versión confidencial (*Sensitive*).

Si una parte que facilita información confidencial no justifica suficientemente la solicitud de trato confidencial, o no proporciona un resumen no confidencial de esa información en el formato y con la calidad exigidos, la Comisión puede no tener en cuenta dicha información, salvo que se demuestre de manera convincente, a partir de fuentes apropiadas, que es exacta.

([3]) Un documento con la indicación «Sensitive» se considera confidencial con arreglo al artículo 8 del Reglamento (UE) 2015/478, el artículo 5 del Reglamento (UE) 2015/755 y el artículo 3.2 del Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC. Es también un documento protegido con arreglo al artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 145 de 31.5.2001, p. 43).

Se invita a las partes interesadas a que envíen toda la información y las solicitudes a través de TRON.tdi (https://tron.trade.ec.europa.eu/tron/TDI), incluidas las copias escaneadas de los poderes notariales. Al utilizar TRON.tdi o el correo electrónico, las partes interesadas manifiestan su acuerdo con las normas aplicables a la información presentada por medios electrónicos contenidas en el documento «**CORRESPONDENCIA CON LA COMISIÓN EUROPEA EN CASOS DE DEFENSA COMERCIAL**», publicado en el sitio web de la Dirección General de Comercio: https://europa.eu/!7tHpY3. Las partes interesadas deben indicar su nombre, dirección y número de teléfono, así como una dirección de correo electrónico válida, y asegurarse de que esta última sea una dirección oficial de la empresa, que funcione y que se consulte a diario. Una vez facilitados los datos de contacto, la Comisión se comunicará con las partes interesadas únicamente mediante TRON.tdi o por correo electrónico, a no ser que estas soliciten expresamente recibir todos los documentos de la Comisión por otro medio de comunicación, o que la naturaleza del documento que se vaya a enviar exija que se envíe por correo certificado. En relación con otras normas y otra información sobre la correspondencia con la Comisión, incluidos los principios que se aplican a la información presentada a través de TRON.tdi, las partes interesadas deben consultar las instrucciones de comunicación con las partes interesadas mencionadas anteriormente.

Dirección de la Comisión para la correspondencia:

Comisión Europea
Dirección General de Comercio y Seguridad Económica
Dirección G, Unidad G5
Despacho: CHAR 05/152
1049 Bruxelles/Brussel
BELGIQUE/BELGIË

TRON.tdi: https://tron.trade.ec.europa.eu/tron/tdi

Dirección de correo electrónico: TRADE-SAFEGUARD-HYBRIDS@ec.europa.eu

3.4. **Audiencias**

Con arreglo al artículo 5 del Reglamento (UE) 2015/478 y al artículo 3 del Reglamento (UE) 2015/755, todas las partes interesadas pueden solicitar audiencia con los servicios de investigación de la Comisión. Toda solicitud de audiencia debe presentarse por escrito en un plazo de veintiún días a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

4. **INSPECCIÓN DE INFORMACIÓN**

Las partes interesadas que hayan dado a conocer su opinión, presentado información o solicitado ser oídas de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (UE) 2015/478 y el artículo 3 del Reglamento (UE) 2015/755, y los representantes de los países exportadores pueden, previa solicitud por escrito, inspeccionar toda la información de que dispone la Comisión en relación con la investigación, salvo los documentos internos preparados por las autoridades de la Unión o sus Estados miembros, a condición de que dicha información sea pertinente para la presentación de su asunto y no confidencial a efectos del artículo 8 del Reglamento (UE) 2015/478 o el artículo 5 del Reglamento (UE) 2015/755, y de que la Comisión la utilice en la investigación. Las partes interesadas que se hubiesen manifestado podrán comunicar a la Comisión sus puntos de vista sobre la información en cuestión, que podrán ser tenidos en cuenta siempre que se apoyen en pruebas suficientes.

5. **PRÓRROGA DE LOS PLAZOS ESPECIFICADOS EN EL PRESENTE ANUNCIO**

Solo deben solicitarse prórrogas de los plazos establecidos en el presente anuncio en circunstancias excepcionales, y únicamente se concederán si están debidamente justificadas mediante la exposición de motivos válidos.

En cualquier caso, las prórrogas del plazo para responder a los cuestionarios se limitarán normalmente a tres días y, por regla general, no excederán de siete.

En cuanto a los plazos para la presentación de otra información especificada en el anuncio de inicio, las prórrogas se limitarán a tres días, salvo que se demuestre la existencia de circunstancias excepcionales.

6. **FALTA DE COOPERACIÓN**

Cuando una parte interesada deniegue el acceso a la información necesaria, no la facilite en los plazos establecidos u obstaculice de forma significativa la investigación, las conclusiones podrán formularse a partir de los datos disponibles, de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (UE) 2015/478 y el artículo 3 del Reglamento (UE) 2015/755. Si se comprueba que alguna de las partes interesadas ha facilitado información falsa o engañosa, puede no tenerse en cuenta dicha información y hacerse uso de los datos disponibles.

7. **CONSEJERO AUDITOR**

El consejero auditor actúa de intermediario entre las partes interesadas y los servicios de investigación de la Comisión. El consejero auditor examina las solicitudes de acceso al expediente, las controversias sobre la confidencialidad de los documentos, las solicitudes de prórroga de los plazos y cualquier otra petición sobre los derechos de defensa de las partes interesadas y las terceras partes que pueda formularse durante el procedimiento.

Las partes interesadas pueden solicitar la intervención del consejero auditor. En principio, estas intervenciones deben limitarse a los problemas surgidos durante el procedimiento de investigación en curso.

Toda solicitud de intervención del consejero auditor debe hacerse por escrito, especificando los motivos. En principio, los plazos establecidos en el punto 3.2 del presente anuncio para presentar observaciones a la Comisión se aplican *mutatis mutandis* a las solicitudes de intervención dirigidas al consejero auditor. Cuando esas solicitudes se presenten fuera de los plazos pertinentes, el consejero auditor también puede examinar los motivos de los retrasos, teniendo debidamente en cuenta los intereses de la buena administración y la finalización puntual de la investigación.

Las partes interesadas pueden encontrar más información, así como los datos de contacto, en las páginas web del consejero auditor, en el sitio web de la Dirección General de Comercio: https://policy.trade.ec.europa.eu/contacts/hearing-officer-trade-proceedings_en?prefLang=es.

8. **CALENDARIO DE LA INVESTIGACIÓN**

Si la Comisión determina que es preciso aplicar medidas de salvaguardia, tomará las decisiones necesarias de conformidad con el capítulo V de los Reglamentos (UE) 2015/478 y (UE) 2015/755, respectivamente, en el plazo de nueve meses a partir de la fecha de apertura de la investigación. En circunstancias excepcionales, el plazo podrá ampliarse un máximo de dos meses. Si se amplía el plazo, la Comisión publicará un anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea* que establecerá la duración de dicha prórroga y expondrá un resumen de los motivos.

Si la existencia de circunstancias críticas lo justifica, la Comisión podrá imponer medidas provisionales cuando preliminarmente se hubiese determinado que existen elementos de prueba suficientes con arreglo a los cuales un incremento de las importaciones habría provocado o amenazaría con provocar un perjuicio grave. La duración de dichas medidas no podrá ser superior a doscientos días.

9. **TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES**

Todo dato personal obtenido en el transcurso de la presente investigación se tratará de conformidad con el Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo. ([4]).

En el sitio web de la Dirección General de Comercio figura un aviso de protección de datos que informa a todos los particulares acerca del tratamiento de los datos personales en el marco de las actividades de defensa comercial de la Comisión: https://europa.eu/!vr4g9W.

([4]) Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE (DO L 295 de 21.11.2018, p. 39).